

Informe 19/07, de 26 de marzo de 2007. «Determinación del grupo y subgrupo de clasificación exigible en el contrato de prestación de servicios técnicos e iluminación, sonido y regiduría. Requisito de aplicación del artículo 25.5 de Ley de Contratos de las Administraciones Públicas».

Clasificación de los informes: 9.1. Clasificación de las empresas. Régimen general.

ANTECEDENTES

Por la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Torrelavega (Santander) se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

«Este Ayuntamiento de mi Presidencia es titular de un Teatro de reciente inauguración, para cuya puesta en funcionamiento se pretende licitar la adjudicación de un contrato de prestación de servicios técnicos de iluminación, sonido y regiduría.

El apartado correspondiente al servicio técnico de iluminación tiene por objeto establecer y gestionar la iluminación de todas las actividades a desarrollar en el Teatro de acuerdo con el proyecto artístico que en cada caso se desarrolle en este, igualmente verificará y preparará los equipos para las actuaciones, ensayos y otros actos que se celebren en el Teatro, de manera que éstas puedan, desarrollarse según lo previsto y sin incidencias. Desarrollará igualmente las funciones propias del mantenimiento preventivo, verificando el estado de los equipos y procediendo a su periódica limpieza, de acuerdo con las instrucciones del fabricante. Deberá dar cuenta al Director del Teatro de las averías que se detecten para su arreglo por la empresa que tenga encargada el mantenimiento y reparación de los equipos.

En el apartado correspondiente al Sonido su objeto es la contratación de la gestión del sonido en todas las actividades a desarrollar de acuerdo con el proyecto artístico que en cada caso se desarrolle en el Teatro, igualmente verificará y preparará los equipos para las actuaciones, ensayos y otros actos, de manera que éstos puedan desarrollarse según lo previsto y sin incidencias. A estos efectos, desarrollará las funciones propias del mantenimiento preventivo, verificando el estado de los equipos y procediendo a su periódica limpieza, de acuerdo con las instrucciones del fabricante. Deberá dar cuenta al Director del Teatro de las averías que se detecten para su arreglo por la empresa que tenga encargado el mantenimiento y reparación de los equipos.

Por último el regidor será el encargado de coordinar de forma general la marcha del espectáculo, incluyéndose entre sus funciones las de preparación de los escenarios para las distintas actividades a realizar, la limpieza y cuidado del material a utilizar, las de supervisión y colaboración en las operaciones de carga y descarga, las de recogida y cambio de decorados, las de ordenar la entrada de actores o músicos en escena, etc.

Se pretende la contratación por un periodo de dos años, prorrogables hasta cuatro, previéndose que el importe anual del contrato alcance los 160.000 € y el importe total, incluida las prórrogas, los 640.000 €.

El Ayuntamiento licitó a finales del ejercicio 2006 el contrato, exigiendo como clasificación del contratista la del Grupo U, Subgrupo 7, pues el importe del contrato era muy superior a los 120.000,F y no se encontró en el listado derivado del artículo 37 del RD 1098/2001 una actividad equivalente a la pretendida.

En su momento un licitador presentó escrito previo alegando la inadecuación de la clasificación propuesta, y señalando como mas acertada la correspondiente a la de mantenimiento del Grupo P, siendo desestimada la misma al considerar que las clasificaciones propuestas no se correspondían con el objeto del contrato.

La licitación quedó desierta al no cumplir ningún licitador los requisitos establecidos en el pliego, planteándose por tanto la realización de una nueva licitación.

En este sentido los Servicios Municipales han señalado que no existe dentro de los Grupos y Subgrupos recogidos en el RD 1098/2001 de 12 de octubre ninguna actividad que pueda equipararse de forma directa a la pretendida en la contratación, y cuyo objeto se ha descrito anteriormente, por lo que ante tal situación, y pese a que el contrato supera el límite cuantitativo establecido en el artículo 25 del

RD Leg 2/2000 de 16 de Junio, se estima que el requisito de clasificación puede sustituirse por la exigencia de acreditación de solvencia técnica, consistente en la acreditación de experiencia en contratos o actividades similares, así como titulación de los técnicos encargados del contrato etc, tal como se recoge en el artículo 19 del RD Leg 2/2000 de 16 de Junio.

En consecuencia y ante la necesidad de licitar de nuevo la prestación de servicios descrita, y al amparo de lo establecido al artículo 17 del RD 30/1991 de 18 de enero, se solicita de esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa informe sobre las cuestiones siguientes:

a.- Si las prestaciones pretendidas para el contrato de prestación de servicios técnicos de iluminación, sonido y regiduría del Teatro municipal "Concha Espina" de Torrelavega, se encuentran recogidas en algunas de las actividades descritas en los Grupos y Subgrupos establecidos para la contratación de servicios.

b.- En caso contrario, y dado que el contrato supera el importe establecido en el artículo 25 del RD Leg 2/2000 de 16 de Junio, se pregunta si debe exigirse al contratista el encontrarse incluido en el Grupo U, Subgrupo 7, o bien deben establecerse los criterios de capacidad mediante aplicación de los elementos acreditativos de solvencia técnica a reunir por los contratistas conforme a los criterios recogidos en el artículo 19 del RD Leg 2/2000 de 16 de Junio»

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Como expresamente se consigna en las dos preguntas del escrito de consulta son dos las cuestiones que se plantean, haciendo referencia la primera al pasado y consistiendo en determinar si las prestaciones pretendidas para el contrato de servicios técnicos de iluminación, sonido y regiduría del Teatro Municipal "Concha Espina" de Torrelavega se encuentran recogidas en algunas de las actividades descritas en los grupos y subgrupos establecidos para la contratación de servicios y la segunda, que hace referencia al futuro, si debe exigirse al contratista al encontrarse incluido en el grupo U, subgrupo 7 o bien deben establecerse los criterios de capacidad mediante aplicación de los elementos acreditativos de solvencia técnica a reunir por los contratistas conforme a los criterios recogidos en el artículo 19 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

2. En cuanto a la primera cuestión planteada ha de señalarse que la determinación del grupo y subgrupo de la clasificación de Servicios exigible ha de determinarse a partir del objeto del contrato y de las prestaciones a que queda obligado el contratista, sin que en el presente caso exista más elemento de juicio que el escrito de consulta en el que se detallan las prestaciones de los servicios técnicos de iluminación, sonido, y regiduría.

En principio y a reserva que otra cosa resulte de los documentos descriptivos del objeto del contrato, parece tratarse de contratos de servicios de importe superior a 120.202,42 euros, para cuya ejecución debe exigirse el requisito de la clasificación, según el artículo 25 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que no establece que ninguna excepción por razón del objeto para este tipo de contratos de servicios.

En cuanto al grupo y subgrupo exigible de los fijados en el artículo 37 y Anexo II del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y con la misma reserva de que otra cosa no resulte de los documentos descriptivos del objeto del contrato y de las prestaciones del contratista parece correcta la aplicación del grupo U, Servicios generales, subgrupo 7, otros servicios no determinados, que según el Anexo II citado no tiene un contenido indeterminado, sino que acoge aquellos trabajos o actividades no asignadas a un subgrupo concreto pero que sean objeto de contratos de servicios. En particular, debe excluirse como pretendía un licitador la inclusión de la actividad en el grupo P relativo a los servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones, dado que, según se define en el escrito de consulta, el objeto del contrato no es el mantenimiento y reparación.

Por otra parte ya indicábamos que esta cuestión hacía referencia al pasado, puesto que, también como se consigna en el escrito de consulta, el Ayuntamiento "licitó a finales de 2006 el contrato exigiendo como clasificación del contratista la del grupo U, subgrupo 7" desestimando la petición de un licitador de que se exigiese clasificación en el grupo P, quedando desierta la licitación.

3. En cuanto a la segunda cuestión planteada, su solución deriva de la tramitación del expediente ya, que el artículo 25.5 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que "cuando tramitado un procedimiento de adjudicación de un contrato de los que se refiere el apartado 1 de este artículo (obras y servicios de cuantía igual o superior a 120.202,42 euros) no haya concurrido ninguna empresa clasificada, el órgano de contratación podrá excluir el requisito de clasificación previa en el siguiente procedimiento que, para la adjudicación del mismo contrato se convoque, con precisión en el pliego de cláusulas administrativas particulares y, en el anuncio, en su caso, de los criterios de selección en función de los medios de acreditación que vayan a ser utilizados de entre los especificados en los artículos 16 a 19 de esta Ley".

A efectos del presente informe el único comentario de este artículo y apartado es que su aplicación exige como requisito inexcusable que haya habido una previa licitación con exigencia de clasificación y no haya concurrido ningún licitador que cumpliera con tal requisito como parece ser ha sucedido en el presente caso.

Por el contrario si la licitación ha quedado desierta por otras causas, lo que no aclara la confusa redacción del escrito de consulta, no resultaría de aplicación el citado artículo 25 apartado 5 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en la nueva convocatoria que se realice habrá de exigirse nuevamente clasificación de conformidad con lo razonado en el presente informe.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende:

1. Que de los datos consignados en el escrito de consulta y a no ser que otra cosa resulte de los documentos definidores del objeto del contrato y prestaciones del contratista la clasificación exigible al contrato de prestación de servicios técnicos de iluminación, sonido y regiduría es la del grupo U, subgrupo 7 de los mencionados en el artículo 37 y Anexo II del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

2. Que la exclusión de la exigencia de clasificación en nueva convocatoria, solo puede darse cuando la primera ha sido declarada desierta por falta de concurrencia de licitadores con la clasificación exigible, no cuando el carácter desierto de la licitación se produce por otras causas.